

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 13'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de pe. eta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, en ellas no se dispusiera otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo).

Gobierno Civil

538

Publicada en la Gaceta de Madrid la R. O. sobre clasificación de Partidos farmacéuticos que se inserta a continuación, así como de Partidos médicos de 11 de Septiembre de 1914, llamo la atención de los Alcaldes de la provincia acerca de dichas disposiciones, que cumplimentarán con todo rigor.

Logroño, 1.º de Marzo de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

La Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en sesión de 23 de Diciembre último, adoptó el siguiente acuerdo que en 30 del mismo mes comunicó a este Ministerio:

«Visto el expediente formulado por las representaciones de los Ayuntamientos de Villamantilla y Villanueva de Peráles (Madrid), con arreglo al artículo 80 de la ley Municipal, al objeto de constituir entre ambos un partido farmacéutico, estando agregados al de Villamanta en la última clasificación definitiva que se está redactando, por haber sido resuelto así por el Ministro por Real orden de 17 de Abril de este año, inserta en el Boletín Oficial de la provincia de 18 de Mayo siguiente, y habida consideración a que no hay posibilidad de que estén variándose constantemente la clasificación, con grave perjuicio de los intereses de la salud pública y de los del Profesorado, cuando se trata, como en este caso, de pue-

blos que por su escaso vecindario no pueden por ellos solos sostener una farmacia, pues reúnen entre ambos 1.170 residentes, y deshacen otro partido farmacéutico constituido por el pueblo de Villamanta, de 784 residentes, y los de los Ayuntamientos solicitantes, que distan de aquél muy pocos kilómetros.

Se acordó enviar el expediente a V. E. desfavorablemente informado, para que en definitiva resuelva, ya que no es tolerable que contando con escasez de medios para sostener una farmacia, sean muy inestables los titulares y cada uno o dos años se queden sin profesor que les preste los servicios.

Se acordó también, con tal motivo, encarecer a V. E. que, al igual que se hizo respecto a los partidos médicos por Real orden de 11 de Septiembre de 1914, en expediente incoado por los Ayuntamientos de Sisamón y Cabola-fuente de la provincia de Zaragoza, en cuyo Boletín Oficial de 16 de Octubre del mismo año fué publicada, se digne dictar disposición análoga, en consonancia con la actuación del Profesorado farmacéutico, regulando las rectificaciones de la clasificación, bien sean solicitadas por el Patronato, a tenor de la facultad que le concede el artículo 15 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, bien sean por los Ayuntamientos o por los titulares.» Y de conformidad con el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique, ya que no se hizo oportunamente, en la Gaceta de Madrid la Real orden de 11 de Septiembre de 1914, de aplicación constante por este Ministerio en la resolución de los expedientes sobre creación o nueva clasificación de partidos médicos titulares y que en lo sucesivo se hará extensiva, con el mismo carácter general que aquélla tiene, a todos los referentes a la creación o nueva clasificación de partidos farmacéuticos titulares; toda vez que son análogas las disposiciones que sirvieron para la clasificación de unos y otros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señores Gobernadores civiles de las provincias, a excepción de las Vascongadas y Navarra.

Real orden que se cita

«Examinado el expediente relativo a la solicitud de los Ayuntamientos de Sisamón y Cabola-fuente, que desean constituir por sí solos un partido médico, segregándose del constituido actualmente por dichos dos pueblos y los de Torrehermosa y Alconchel, resulta:

Que los Alcaldes de Sisamón y Cabola-fuente, en 31 de Enero de 1914, interesaron de V. S. el constituir un partido médico independiente, dirigiendo instancia con la misma fecha a este Ministerio, la que suscribían además los vecinos, reclamando se les concediera la oportuna autorización.

Que los Ayuntamientos de Alconchel y Torrehermosa, en unión del Médico del partido, informaron favorablemente respecto de las pretensiones de Sisamón y Cabola-fuente, y a instancia del Inspector provincial de Sanidad, Torrehermosa manifestó que dicha villa dista de Alconchel cinco kilómetros, tenía 316 habitantes y tres familias pobres; Alconchel expuso que distaba de Torrehermosa cuatro kilómetros, con población de 665 habitantes y cinco familias pobres; Cabola-fuente indicó que distaba de Sisamón cuatro kilómetros, tenía 561 habitantes y dos familias pobres, y Sisamón expresó que distaba cuatro kilómetros de Cabola-fuente, contaba con 555 habitantes y tenía 15 familias pobres.

Que el Inspector provincial de Sanidad informó en sentido favorable a la pretensión, como igualmente la Comisión provincial, por estimar que la distancia que el Médico titular tiene que recorrer para la visita de los cuatro pueblos constituye una gran molestia y dificultad que redundaría en perjuicio de la asistencia de los enfermos.

Que la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, en 19 de Julio de 1914, accedió a lo solicitado y autorizó la rectificación correspondiente, quedando los pueblos de Sisamón y Cabola-fuente formando un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa formando otro partido de la misma categoría e igual dotación.

Y que V. S. eleva el expediente a este Ministerio a los efectos del apartado 8.º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1909.

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904, encomienda a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares la

clasificación de los partidos médicos, formando cinco agrupaciones graduales en consideración al número de habitantes de cada Municipio y a la cuantía de su presupuesto y el sueldo asignado a la titular, y el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, de fecha 11 de Octubre de 1904, establece que las clasificaciones de las cinco categorías se denominarán, por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, teniendo en cuenta el número de habitantes la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado a la titular y a las circunstancias de localidad que deban estimarse, clasificaciones sujetas a rectificación anual que habrá de hacerse por la Junta de gobierno y Patronato.

Nada indican estas disposiciones respecto al procedimiento que debe seguirse, y por ello fué preciso dictar la Real orden de 6 de Abril de 1905, en la que se dispuso publicar las clasificaciones rectificadas, concediendo a las Corporaciones noventa días para reclamar directamente ante el Ministerio o para manifestar su conformidad, y entendiéndose definitivas las clasificaciones si durante el plazo concedido no hacían observaciones los Ayuntamientos, resolviéndose las reclamaciones presentadas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Patronato, entendiéndose la Dirección general de Administración, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, respecto de todas las consultas que se le dirijan y oyendo a la Junta de gobierno y Patronato, cuando lo estimen conveniente.

Por último, la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 dispuso se publicaran en la GACETA las clasificaciones con las modificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose además en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas; que únicamente al efecto de admitir reclamaciones se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación publicados por virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905 que se dé publicidad en la forma que se determina a la clasificación, para que los vecinos, los Médicos titulares o las Corporaciones puedan reclamar; que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del Boletín Oficial de la provincia; que en caso de disconformi-

dad, se instruya expediente con copia de las reclamaciones anteriores, haciéndose constar si con posterioridad a 1905 se consigna en presupuestos la anterior dotación o la señalada en aquel año, si el partido está organizado como antes de la clasificación o con arreglo a ella, y si el número de Facultativos es el mismo que a la fecha de la clasificación o si por consecuencia de ésta, se ha alterado; que el Gobernador, previa audiencia de los Facultativos titulares del Municipio e informe de la Comisión provincial, curse el expediente a la Junta de gobierno y Patronato, con el fin de que emita el suyo y lo eleve a este Ministerio para su resolución definitiva.

De las disposiciones mencionadas se deduce que, hecha la clasificación por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares sin protesta por parte de los titulares de la localidad y de los vecinos, al Gobernador corresponde declarar la firmeza de la clasificación y publicarla en el *Boletín Oficial* de la provincia para que tenga efectos de obligar; que en caso de disconformidad, se ha de instruir un expediente, en el cual se han de hacer constar las anteriores reclamaciones, se ha de oír al Facultativo o Facultativos interesados, a la Comisión provincial y a la Junta de gobierno y Patronato, correspondiendo a este Ministerio la resolución definitiva.

Resueltas por Real orden de 27 de Septiembre de 1909 todas las reclamaciones pendientes hasta aquella fecha, y resueltas también por este Ministerio cuantas surgieron como consecuencia de dicha soberana disposición, puede y debe decirse que la cuestión relativa a las clasificaciones de los partidos médicos están terminadas, y que sólo quedan las rectificaciones anuales que por su propia iniciativa entienda la Junta de gobierno y Patronato deban hacerse, por lo que la experiencia aconseje, o las que soliciten los Ayuntamientos interesados, respecto de los cuales conviene fijar las siguientes reglas para su tramitación, fundadas en el espíritu que informó las Reales órdenes de 6 de Abril de 1905 y 27 de Septiembre de 1909:

1.^a Cuando la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares use de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 y rectifique una clasificación de partidos médicos, dicha clasificación será sometida a la conformidad del Ayuntamiento, vecindario y Médico o Médicos titulares, y si todos están de acuerdo en aceptarla, el Gobernador de la provincia la declarará firme y dispondrá se publique en el *Boletín Oficial*. Si no hubiere conformidad por parte del Ayuntamiento, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial y a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

2.^a Los Alcaldes, una vez recibida la rectificación de clasificación del partido médico, hecha por iniciativa de la Junta del Pa-

tronato, la publicarán por medio de edictos en los sitios de costumbre, concediendo quince días para reclamar; notificarán al Médico o Médicos titulares para que formulen sus observaciones por escrito en el mismo plazo, y, cumplidos estos requisitos, darán cuenta al Ayuntamiento, manifestando al Gobernador en el término de ocho días, si hay conformidad, para que éste declare firme la rectificación y la publique en el *Boletín Oficial*, o remitiéndole con su informe, si no hay conformidad, el acuerdo del Ayuntamiento, no aquietándose con la rectificación las reclamaciones producidas durante la audiencia y las observaciones formuladas por los Médicos titulares para que por el Gobierno de provincia se tramite el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y remita los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

3.^a Si la rectificación del partido médico se solicita por uno o varios de los Ayuntamientos interesados, sea para constituir partido independiente, segregarse de una Corporación y agregarse a otra, para alterar la dotación o por cualesquiera circunstancias, se instruirá expediente, oyéndose a los vecinos, al Médico o Médicos titulares, a los otros Ayuntamientos interesados, al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, al Gobernador y a la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

4.^a Si el Ayuntamiento o Ayuntamientos pretenden se rectifique una clasificación, el Alcalde instruirá expediente, concursándole con el acuerdo que adopten sobre el particular, lo hará saber al vecindario por edictos y lo notificará a los otros Ayuntamientos interesados y Médicos titulares, dando a todos un plazo de quince días para reclamar; acordará después la Corporación respecto a las reclamaciones, y el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador para la tramitación que se indica en la regla 3.^a

El acuerdo de rectificación ha de ser fundado, indicando las razones de orden económico de conveniencia para el mejor servicio, de dificultades de asistencia por la distancia o de cualesquiera otro género que aconsejen la reforma. El Gobernador tramitará el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, a la Comisión provincial, a la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, emitirá su opinión y remitirá los antecedentes a este Ministerio para la resolución oportuna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, en virtud de las reglas anteriores, aprobar la presente rectificación de partido médico y que se declare que los pueblos de Sisamón y Cabolafuente, a partir de esta fecha, constituyen un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa quedan formando otro partido médico en la misma quinta categoría y con dotación análoga.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos

consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1914.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 25 de Febrero).

Gobierno Civil

ANUNCIO

568

Se abre un concurso por término de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que los propietarios de fincas urbanas de esta Capital que quieran cederlas en arrendamiento, formulen las proposiciones que tengan por conveniente ante mi autoridad, en papel de 11.^a clase y especificando las condiciones del local, pisos, sitios donde se halla enclavada la finca, alquiler anual y cuantos datos juzguen necesarios.

Las condiciones en que ha de hacerse el arrendamiento, son las siguientes:

1.^a Se abre un concurso entre propietarios de fincas urbanas para el arriendo de un edificio destinado a Gobierno Civil, con todas sus dependencias y las del Cuerpo de Vigilancia y habitaciones para vivienda del Gobernador, que reúna las condiciones de capacidad, higiene, emplazamiento y decoro necesarios al objeto a que se destina.

2.^a El plazo de arrendamiento será de cinco años, entendiéndose prorrogado de año en año a su terminación, interin por cualquiera de las partes no se denuncie con seis meses de anticipación.

3.^a El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad de nueve mil pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida asignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

4.^a El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a los fines a que se ha de destinar.

5.^a A la terminación del contrato, no tendrá acción ni derecho alguno el propietario, para reclamar indemnización por las obras mencionadas en la clausura anterior.

6.^a En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

7.^a Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior, llevará aparejada, en cualquier tiempo, la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.^o El Estado se reserva dar por terminado el contrato en cualquier tiempo anunciándolo al propietario con cuatro meses de anticipación, siempre que el traslado del Gobierno se haga a edificio de su propiedad, de la provincia o del municipio, sin que la

circunstancia de no haberse cumplido los seis años de duración del arriendo a que se refiere la base 2.^a, pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

9.^a Formalizado el expediente de concurso lo remitirá el Gobernador al Ministerio acompañado de todas las proposiciones presentadas dentro del plazo, con el consiguiente informe del mismo y del Arquitecto que cada una de ellas les merezca para la resolución que proceda, y

10.^a Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de arrendamiento a escritura pública, siendo los gastos de la misma, así como el de las tres copias que han de remitirse a esta Superioridad, y el de la inserción del anuncio, de cuenta del propietario; entendiéndose que comenzará a regir el contrato, desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, que ha de remitirse por duplicado una vez ejecutadas todas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Logroño, 5 de Marzo de 1923.

El Gobernador,

Francisco García Catalán.

Administración de Contribuciones

EDICTO

509

Don Sebastián Picazo Villena, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la zona de Briónes.

Hago saber: Que en el expediente individual efectivo que se tramita contra don Nicolás Gamboa Castro o sus Herederos, hacendado en el pueblo de San Vicente de la Sonsierra, por su débito de contribución rústica de los años 1917 al 1921-22 ambos inclusive, le han sido embargadas las fincas que ha continuación se expresan:

Una heredad en la Salmuera, de cabida de cuarenta y siete áreas dieciseis centiáreas; que linda Norte, don Ramón Villarragut; Sur, Senda disfrutadera, y Este, Josefa Olano.

Un lleco en el mismo paraje y con los mismos linderos, de cabida de treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas.

Asimismo hago saber: Que con fecha de este mismo día se ha dictado la siguiente,

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase al deudor contra quien se procede en este expediente para que en el término de tres días entregue al que suscribe los títulos de propiedad de sus fincas embargadas bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y siendo desconocido el actual domicilio del deudor a él o a sus herederos por si hubiese fallecido, cumpliendo lo que manda el art. 142 de dicha Instrucción se les notifica por medio de la presente diligencia de embargo y providencia de requerimiento.

En San Vicente de la Sonsierra, 15 de Febrero de 1923.—El Recaudador ejecutivo, Sebastián Picazo.

••

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION TERRITORIAL

PROVINCIA DE LOGRONO

RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO PARA 1923-24

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas en la derrama general de Reino, a saber: 209.470 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 20547179 por 100, 33515 pesetas por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza; y 15.710 pesetas por recargo adicional al 7.50 por 100.

El presente repartimiento se descompone en tres grupos: en el primero, se comprenden a los Municipios que en el actual ejercicio no están sujetos a penalidad por haber presentado sus Registros Fiscales; el segundo, a los que tienen la penalidad del 50 por 100 por no haberlos presentado en 31 de Diciembre de 1921; y el tercero, los que la tienen del 60 por 100 por no haberlos presentado durante los años 1921-22.

Municipios	Riqueza base del repartimiento	CANTIDADES QUE SE SEÑALAN						SUMAS	AUMENTOS				BAJAS						Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
		Cupo de contribución para el Tesoro con el premio de cobranza		Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza		Recargo adicional del 7.50 por 100			Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
PRIMER GRUPO																			
Abalos	5570	1144	48	183	12	85	87	1413	47										
Bergasillas	1577	324	03	51	84	24	30	400	17										
Calahorra	152338	31301	16	5008	19	2347	59	38656	94										
Castroviejo	3103	637	58	102	01	47	82	787	41										
Huércanos	12532	2574	97	412	00	193	12	3180	09										
Igea	22508	4624	76	739	96	346	86	5711	58										
Leiva	11734	2411	01	385	76	180	82	2977	59										
Navajún	2657	545	94	87	35	40	95	674	24										
Poyales	4825	991	40	158	62	74	36	1224	38										
Pradillo	4031	828	26	132	52	62	12	1022	90										
Préjano	8811	1810	41	289	67	135	78	2235	86										
Rodezno	13253	2723	12	435	70	204	23	3363	05										
Sajazarra	5867	1205	50	192	88	90	41	1488	79										
Santurdejo	7292	1498	30	239	73	112	37	1850	40										
Tormantos	8812	1810	62	289	70	135	80	2236	12										
Tobía	2148	441	35	70	62	33	10	545	07										
Treviana	13535	2781	06	444	97	208	58	3434	61										
Urñuola	4393	902	64	144	42	67	70	1114	76										
Villamediana	12863	2642	98	422	87	198	22	3264	07										
Villanueva	5340	1097	22	175	55	82	29	1355	06										
Zarratón	4507	926	06	148	17	69	45	1143	68										
Zorraquín	1024	210	40	33	66	15	78	259	84										
IMPORTE DEL PRIMER GRUPO.	308720	63433	25	10149	31	4757	52	78340	08										

Municipios	Riqueza base del repartimiento	Penalidad del 50 por 100 sobre la riqueza líquida por la ley de Presupuesto de 29 de Abril de 1920	TOTAL riqueza	Cupo de contribución para el Tesoro con el premio de cobranza		Cantidad que se señala				SUMAS	AUMENTOS				BAJAS				Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo		
				Pesetas		Pesetas		Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza			Recargo adicional del 7.50 por 100		Pesetas		Pesetas		Pesetas			Pesetas	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
SEGUNDO GRUPO																					
Agoncillo	17429	8715	26144	5371	85	859	50	402	89	6634	24										
Albelda	19241	9620	28861	5930	12	948	82	444	76	7323	70										
Alberite	10945	5473	16418	3373	44	539	75	253	01	4166	20										
Alcanadre	26804	13402	40206	8261	20	1321	79	619	59	10202	58										
Arnedillo	29246	14623	43869	9013	84	1442	21	676	04	11132	09										
Alfaro	110113	55056	165169	33937	57	5430	01	2545	32	41912	90										
Anguiano	15235	7618	22853	4695	65	751	30	352	17	5799	12										
Ausejo	31073	15537	46610	9577	04	1532	33	718	28	11827	65										
Brñas	8914	4457	13371	2747	36	439	58	206	05	3392	99										
Cenicero	47251	23625	70876	14563	02	2330	08	1092	23	17985	33										
Cervera	71839	35919	107758	22141	23	3542	60	1660	59	27344	42										
Cozera	10312	5156	15468	3178	34	508	53	238	38	3925	25										
Cuzcurrita	17146	8573	25719	5284	53	845	52	396	34	6526	39										
Ezcaray	54750	27375	82125	16874	37	2699	90	1265	57	20639	84										
Fuenmayor	45122	22561	67683	13906	95	2225	11	1043	02	17175	08										
Hormilla	14095	7048	21143	4344	29	695	09	325	82	5365	20										
Lagunilla	11191	5596	16787	3449	25	551	88	258	69	4259	82										
Lardero	15299	7649	22948	4715	17	754	43	353	64	5823	24										
Matute	6928	3464	10392	2135	26	341	64	160	14	2637	04										
Murillo	26037	13019	39056	8024	91	1283	98	601	87	9910	76										
Nalda	22325	11167	33492	6881	96	1101	11	516	15	8499	22										
Ojacastro	6710	3355	10065	2068	07	330	89	155	10	2554	06										
Ocón	10121	5062	15183	3119	68	499	15	233	98	3852	81										
Santa Coloma	6426	3213	9639	1980	54	316	89	148	54	2445	97										
Sotés	7309	3654	10963	2252	58	360	41	168	94	2781	93										
Soto	11531	5766	17297	3554	05	568	65	266	55	4389	25										
Ventosa	7071	3536	10607	2179	44	348	71	163	46	2691	61										
IMPORTE DEL SEGUNDO GRUPO	660463	330239	990702	203561	71	32569	86	15267	12	251398	69										

Municipios	Riqueza	Penalidad del 60 por 100 sobre la riqueza líquida por la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920	TOTAL riqueza	Capo de contribución para el Tesoro con el premio de cobranza	Cantidad que se señala		SUMAS		AUMENTOS		BAJAS		Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
	de se del repartimiento.	Pesetas	Pesetas	Ptas. Ots.	Recarg del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza	Recargo adicional del 7.50 por 100	Ptas. Ots.	Ptas. Ots.	Ptas. Ots.	Ptas. Ots.	Ptas. Ots.	Ptas. Ots.	Ptas. Ots.
TERCER GRUPO													
Alesón	2509	1505	4014	824 76	131 96	61 86	1018 58						
Almarza	2590	1554	4144	851 47	136 24	63 85	1051 57						
Arenzana de Arriba	1103	662	1765	362 66	58 03	27 20	447 89						
Bezares	1196	718	1914	393 27	62 92	29 49	485 68						
Cañas	2323	1394	3717	763 74	122 20	57 28	943 22						
Cidamón	1078	647	1725	354 44	56 71	26 58	437 73						
Corporales	2584	1550	4134	849 42	135 91	63 71	1049 04						
Galilea	4114	2468	6582	1352 42	216 39	101 43	1670 24						
Hormilleja	5195	3117	8312	1707 88	273 26	128 09	2109 23						
Ledesma	867	520	1387	284 99	45 60	21 37	351 96						
Leza	1909	1145	3054	627 51	100 40	47 06	774 97						
Mansilla	4210	2526	6736	1384 06	221 45	103 80	1709 31						
Pazuengos	2814	1688	4502	925 03	148 00	69 38	1142 41						
Pinillos	1425	855	2280	468 47	74 96	35 13	578 56						
Robres	1911	1147	3058	628 33	100 53	47 12	775 98						
Santurde	3422	2053	5475	1124 96	179 99	84 37	1389 32						
Turruncún	3045	1827	4872	1001 05	160 17	75 08	1236 30						
Villarta Quintana	3982	2389	6371	1309 06	209 45	98 18	1616 69						
Villarroya	1500	900	2400	493 13	78 90	36 98	609 01						
Manjarrés	2501	1501	4002	822 30	131 57	61 67	1015 54						
IMPORTE DEL TERCER GRUPO.	50278	30166	80444	16528 95	2644 64	1239 64	20413 23						

RESUMEN

IMPORTA EL PRIMER CRUPO	308720		308720	63433 25	10149 31	4757 52	78340 08						
ID. EL SEGUNDO ID.	660463	330239	990702	203561 71	32569 86	15267 12	251398 69						
ID. EL TERCERO ID.	50278	30166	80444	16528 95	2644 64	1239 64	20413 23						
	1019461	360405	1379866	283523 91	45363 81	21264 28	350152 00						

NOTA Esta Administración llama la atención a los Ayuntamientos y Juntas periciales que comprenden el segundo y tercer grupos de este reparto para que al confeccionar los suyos los pueblos comprendidos en ellos, se ajustarán en un todo a la forma en que se han hecho los presentes, por cuya razón han de contener las mismas columnas, sin lo cual no podrán ser aprobados por esta oficina.

LOGROÑO, 31 de Diciembre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, J. GOMEZ PINEDA

Administración Municipal

CUZCURRITA

491

Dón Angel López Castilla, Alcalde constitucional de esta villa de Cuzcurrita.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento la necesidad, conveniencia y utilidad, de la venta de las láminas del 80 por 100 de propios, informó sobre ello la Comisión especial nombrada al efecto, sometiéndose a la resolución de la Junta municipal, que reconociendo la necesidad, conveniencia y utilidad de la enajenación, le prestó su aprobación por unanimidad, acordando que para normalizar la situación económica, se procediera a la enajenación de las inscripciones del 80 por 100 de propios, que posee el Municipio.

Todo ello se halla de manifiesto por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de dicho plazo, todos los particulares que lo consideren oportuno.

Cuzcurrita, 21 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Angel López.

ZARRATÓN

513

Terminados los repartimientos de la contribución sobre las ri-

queza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1923-24, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zarratón, 25 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Clemente Sagredo.

SAN ROMÁN DE CAMEROS

499

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de esta villa para el año 1923-24, para que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

San Román de Cameros, 24 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Justo García.

VILLOSLADA DE CAMEROS

518

Por la edad avanzada del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Veterinario-Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este término municipal, y del de Lumberras con sus aldeas o pueblos agregados, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, pagadas por una comisión de vecinos.

Los aspirantes a la misma,

presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas del título y hoja de servicios.

Villoslada de Cameros, 25 de Febrero de 1923.—El Alcalde.

CANALES DE LA SIERRA

500

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, al igual que el padrón del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el ejercicio de 1923-24, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho y quince días respectivamente, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurridos que sean, no serán atendidos.

Canales de la Sierra, 24 de Febrero de 1923.—El Alcalde, José María Hernáiz.

FONCEA

498

Ultimados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, como asimismo el padrón de edificios y solares de este término municipal, y la matrícula industrial de esta localidad para el próximo año económico de 1923 24, se ha-

llan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días los primeros y quince la matrícula, durante cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Foncea, 24 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Ignacio López.

CELLORIGO

497

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1923 a 1924, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días, para que puedan ser examinados a los efectos de ley.

Cellorigo, 24 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Estanislao Busto.

CANILLAS

555

Confecionada la matrícula industrial para el año de 1923-24, así como el padrón de edificios y solares y repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, quedan expuestos al público en la Secretaría de este término municipal, la primera por diez días y los segundos por ocho, a los efectos reglamentarios.

Canillas, 25 de Febrero de 1923.—El Alcalde, Isaias Torrecilla.